

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, Julio 16 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPPCRESOL
DEMANDADO: ROSA VELASQUEZ
RADICACION: 760014003032-2018-00710-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ROSA VELASQUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$195.000.00).

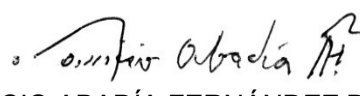
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00710-00)



INFORME SECRETARIAL: Informando que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito aportando constancia de entrega del citatorio 291 del C.G.P. y del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en el correo electrónico del cliente coldeportes17@hotmail.com y su constancia de envío y solicita tener por notificado y se proceda a dictar sentencia. Sírvese Proveer. Cali, julio 16 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : OSCAR ANDRES POTES CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

1.- En atención al informe secretarial y al escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico, mediante el cual aporta constancia de entrega del citatorio 291 del C.G.P. y del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en el correo electrónico del cliente coldeportes17@hotmail.com y su constancia de envío y solicita tener por notificado y se proceda a dictar sentencia.

Al respecto, el despacho NEGARA el pedimento elevado, por cuanto la actora no aporta acuse de recibo, tal como así lo contempla el artículo 292 del Código General del Proceso inciso 5° que a la postre reza:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...**”* –Negrilla y Subrayado fuera del texto-.

2.- De otro lado y como se aprecia que la Secretaria de Movilidad de Cali dio respuesta al oficio de embargo, se pondrá en conocimiento la misma de la parte actora, en donde indica que no se acató la medida porque el demandado no es el propietario del vehículo de placa MHP 360.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante de tener por notificado al demandado y dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

2.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Cali, en donde indica que no se acató la medida porque el demandado no es el propietario del vehículo de placa MHP 360.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00444-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RE & PO REDES Y PERFORACIONES HORIZONTALES
LTDA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la Certificación del resultado de notificación realizada a la sociedad demandada en la dirección electrónica REYPOLTDA@HOTMAIL.COM, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y que adjunta con su memorial, y pide se ordene seguir adelante la ejecución por estar ya notificada la parte demandada.

En relación con dicha notificación advierte el despacho que no es posible acceder a ella por las siguientes razones:

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, enviándole al interesado junto con la notificación copia del auto(s) que se notifica(n), de la demanda y sus anexos.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la sociedad demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite debidamente el agotamiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

2.- De otra parte, la apoderada judicial de la parte solicita se sirva tramitar al oficio de embargo del vehículo dirigido a la Secretaria de Movilidad de Cali, y cuando se remite se anexe su correo electrónico para realizar el pago, de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Realizada una revisión el expediente se avizora que el oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad, fue retirado de la secretaria del despacho por la propia apoderada el día 28 de enero de 2021, y que la petición la hizo con antelación a la entrega de dicho oficio, por lo que no resulta procedente lo solicitado, y se agregará al expediente sin consideración alguna.

En consecuencia, esta oficina judicial, RESUELVE:

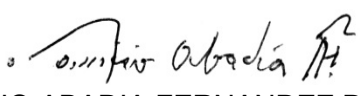
1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3.- AGREGAR a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en relación con el oficio de embargo del vehículo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01017-00)

05



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 16 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTICENTRO UNIDAD 15 – 17 P.H.
DEMANDADO: JAIRO EFRAIN CERON MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JAIRO EFRAIN CERON MARTINEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$129.460.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01030-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>117</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 19 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 16 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ELIBARDO IVAN MARIN MARIN
DEMANDADO: JANNIE PEÑA BARBOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JANNIE PEÑA BARBOSA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00).

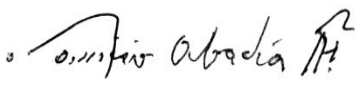
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00168-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que aporta la prueba de la notificación a voces del artículo 8 Decreto 806 de 2020, con la certificación expedida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., compañía de mensajería especializada, mediante la cual certifica que el correo electrónico remitido al demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA, con resultado positivo, acuse de recibido, abierto por el destinatario y solicita se sirva ordenar auto de seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

2.- De otra parte, la apoderada judicial de la parte aporta comunicación que le envío a la parte demandada comunicando sobre la extinción de una de las obligaciones cobradas en este proceso decretada por el juzgado, la cual se agregará a los autos para que conste.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3.- AGREGAR a los autos para que conste que la comunicación enviada a la parte demandada informándole sobre la extinción de una de las obligaciones cobradas en este proceso decretada por el juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00477-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JAVIER GUTIERREZ AYAZO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que aporta única notificación que trata el Decreto 806 de 2020 y solicita que una vez culminado el término se sirva seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada

norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no cumplió con las exigencias allí requeridas, mencionadas en el párrafo anterior y que están a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite debidamente el agotamiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

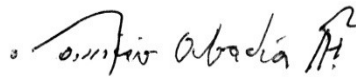
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00100-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR CLAROS ARTUNDUAGA
DEMANDADO: CESAR LEONEL GIRALDO AGUIRRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio del señor CESAR LEONEL DELGADO AGUIRRE ni el de la sociedad Continental de bienes, como tampoco el número de identidad del primero y el NIT de la segunda.

2.- Debe precisar el nombre de la parte demandada indicando si la demanda la dirige contra la persona jurídica con la cual celebró el contrato de arrendamiento, o si el demandado es el señor CESAR LEONEL DELGADO como persona natural, pues en tratándose de personas jurídicas la misma se formula contra ella más no contra el representante legal de la misma.

En el evento de que la demandada sea la persona jurídica, deberá también dar estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada.

3.- Las pretensiones que formula no corresponden a un proceso ejecutivo, sino que son propias de un verbal declarativo, por lo que deberá adecuar la demanda, sus hechos, fundamentos de derecho, juramento estimatorio y demás a lo está buscando realmente con ella que son varias cosas y todas ellas diferentes: resolución, nulidad, indemnización de perjuicios, etc., e igualmente aportar el poder para ello.

4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.

5.- Como las pretensiones formuladas corresponden a un proceso declarativo, debe aportar la prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

6.- En tratándose de procesos ejecutivos debe obrar en poder de quien presente la demanda el original del documento que sirve de base a la ejecución, por lo que debe manifestar bajo la gravedad del juramento si tiene en su poder el original del contrato de arrendamiento y la causa justificada por la que fue aportado a las presentes diligencias, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso.

7.- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00174-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ROSERO BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN PABLO ROSERO BRAVO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.002.664.00), por concepto de capital representado en la Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde su vencimiento, 28 de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 de Cali, y Tarjeta Profesional No.181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00470-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>117</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: JULIO 19 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ARMANDO CASTAÑO GAVIRIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), por concepto de capital representado en el Pagaré Libranza No. 7254.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, 01 de diciembre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 195.423 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00474-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL
DEMANDADOS: PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA y JUAN CARLOS GARCIA
VILLAFANE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: No se indica el domicilio de la persona jurídica demandante ni el de su representante legal.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde los demandados recibirán notificaciones y que menciona en el acápite de notificaciones de la demanda.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré materia de este proceso se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 4.- Debe aportar el pagaré No. 04 de fecha octubre 07 de 2019 que dice suscribieron los demandados y que enuncia en el numeral 1 del acápite de PRUEBAS de la demanda, en tanto la copia que allega corresponde a un pagaré diferente otorgado por otra persona y por un monto diferente, que sea plenamente legible.
- 5.- En el poder presentado no se indica el número y valor del pagaré que se faculta cobrar, por lo que debe presentar uno nuevo en donde se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00482-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA MARINA OSPINA SARRIA
DEMANDADO: OCTAVIO DE LA CRUZ CIFUENTES
MAGDALENA SARRIA ROMERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: No se indica el domicilio de los demandados.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Precisar los períodos a que corresponden las facturas de servicios públicos que cobra en la demanda y a cuales servicios corresponden (energía, acueducto, gas, etc.)

b.- Hacer mención a los conceptos y sumas de dinero que cobra en las pretensiones 7 y 8.

c.- Manifiestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales del contrato y demás documentos que aporta como base de la ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr.(a). OLGA MARINA OSPINA SARRIA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 84.316 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00485-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO
DEMANDADO: LUIS FELIPE BOTERO HENAO
CARLOS ALBERTO TORRES CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr.(a). DORYS STELLA ROMERO DUARTE, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 127.298 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00493-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria